



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Fallo tutela. 110014003004-2021-00663-00.

Confirmación. 453498.

1. Ober Camacho Hernández con cédula 91.107.348, presentó acción de tutela contra Fortox S.A.

* Señaló que el 15 de octubre de 2013 ingreso a prestar sus servicios en beneficio de la accionada, mediante un contrato de trabajo a término fijo, desempeñando el cargo de vigilante y a partir de ahí, ha firmado sendos contratos de trabajo a término fijo hasta el 9 de marzo de 2021.

Manifestó que estuvo expuesto cargando cajas y picando y reciclando papel para un cliente de FORTOX S.A., desarrollo los varios diagnósticos como lo son M545 lumbago no especificado, M707 otras bursitis de la cadera y M255 dolor en articulación, motivo por el cual, antes de que la empresa le terminara el contrato de trabajo se encontraba en tratamiento en sesiones de fisioterapia, encaminadas a disminuir el dolor, a pesar de su grave estado de salud, aún no le ha sido calificada la pérdida de capacidad laboral, ni el origen de los diagnósticos.

Indicó que la empresa aquí accionada a pesar de tener pleno conocimiento de su estado de salud, le notificó la terminación de la relación laboral.

En tal sentido, solicitó que se ordene a la convocada reintégralo al cargo que venía desempeñando y pagar los salarios dejados de percibir y demás prestaciones, así como pagar la sanción de 180 días de salario prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 3 de agosto de 2021.

* El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez se refirió a la legislación aplicable al caso, peticionó declarar la improcedencia de la presente acción en su contra, y en consecuencia exonerarla de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional, toda vez que no es la entidad competente para resolver la solicitud del accionante.

* El Ministerio de Trabajo una vez se pronunció en relación a sus funciones administrativas, la improcedencia de la acción para las controversias laborales y la existencia de otro medio de defensa, señaló que se debe declarar improcedente la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, y se ordene su desvinculación, toda vez que no se ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

* Fortox S.A., indicó que el accionante suscribió con esa entidad, contratos individuales de trabajo a término fijo, siendo su último a término fijo a un año suscrito el 10 de marzo de 2020 en el cargo de vigilante, contrato de trabajo que terminó el 09 de marzo de 2021 por la causal de expiración del plazo fijo pactado, previo preaviso legal notificado al extrabajador y como es de su durante la vigencia de su contrato presentó faltas graves al Reglamento Interno de Trabajo, donde fue sancionado una vez agotado el debido proceso disciplinario, fue sancionado en cada caso presentado, presentado causales objetivas atribuidas al extrabajador por las cuales no fue posible suscribir un nuevo contrato, reiterando que la relación laboral termino por el vencimiento del plazo fijo pactado.

Señaló que se opongo a todas y cada una de las pretensiones del accionante, ya que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental, dado que su contrato de trabajo finalizó por la expiración del plazo fijo pactado, previo preaviso legal, además de existir causas objetivas atribuidas al extrabajador por faltas graves al reglamento interno de trabajo en vigencia del contrato, sin tener el mismo alguna situación de salud como lo aduce en su tutela, ni estar incapacitado o con recomendaciones médicas en vigencia y al momento de la terminación del contrato de trabajo.

* Disortho S.A., solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva y como quiera que no ha vulnerado y/o amenazado los derechos fundamentales del accionante, y que en su apreciación, la acción carece de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, toda vez que puede acudir a la jurisdicción laboral y solicitar la protección a sus derechos.

* Mediante auto de 10 de agosto del 2021, se ordenó la vinculación al trámite A.R.L. Colpatria y a Colpensiones.

* Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., señaló que el accionante estuvo allí afiliado, como trabajador dependiente de la empresa accionada, desde el 10 marzo de 2020 hasta el 9 de marzo de 2021 y una vez revisadas

sus bases de datos, se evidenció que no existe reporte alguno de enfermedad o accidente laboral, razón ésta suficiente, objetiva y legal para indicar que no le corresponde asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas por el actor.

Manifestó que es claro que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues la solicitud del actor en esta acción constitucional está encaminada al reconocimiento de derechos emanados de la relación laboral, evento totalmente ajeno a esa A.R.L., motivo por el cual, solicitó su desvinculación de la acción de tutela.

3. Consideraciones.

Iniciando el presente estudio resulta imperativo memorar que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, sí existen eventos en que este mecanismo pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo; respecto de la idoneidad del mecanismo en estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que, *"dicho mecanismo no es el medio idóneo para solicitar el reintegro laboral, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquellos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, a saber, los menores de edad, la mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador con discapacidad"*¹.

Así las cosas, se ha establecido que esta garantía es predicable de aquellas personas que en razón a sus limitaciones de salud, se encuentran impedidas para la realización de cierto tipo de actividades laborales, esta regla fue resaltada por la Corte cuando sostuvo que *"el amparo cubre a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer i) deficiencia, entendida como una pérdida o anomalía, permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita el desempeño de una función normal de la*

1. Corte Constitucional. Sentencia T-341 del 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

persona, acorde con la edad, sexo y los factores sociales o culturales”².

Tratando de establecer cuáles son los sujetos de los que se predica su especial protección debido a la estabilidad laboral reforzada, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que, “para saber qué sujetos deben estar protegidos por la figura de la estabilidad laboral reforzada se deben distinguir los conceptos de disminución física, discapacidad e invalidez. De acuerdo con ello “podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona invalida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa.”. [Por lo tanto,] “para la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido.

La Sentencia T- 211 de 2012 reiteró y aclaró el anterior punto. Así, señaló que “los trabajadores que sean catalogables como (i) inválidos, (ii) discapacitados, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una afectación en su salud; (b) esa circunstancia les “impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y (c) se toma que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tienen derecho a la “estabilidad laboral reforzada”.

En este orden de ideas, ha entendido este Tribunal que cuando el sujeto no haya sido calificado científicamente por un médico que determine el nivel de discapacidad, el amparo será transitorio. En otros términos, “la garantía a la estabilidad laboral reforzada no sólo se predica de las personas en invalidez, sino también de aquellos que por su estado de salud, limitación física o psíquica se encuentran discapacitados y en circunstancias de debilidad manifiesta, cuya seriedad impone al juez de tutela conceder la petición como mecanismo transitorio, así no se haya calificado su nivel de discapacidad, hasta tanto la autoridad judicial competente tome las decisiones respectivas”³.

4. Caso concreto.

2. Corte Constitucional. Sentencia T-516 del 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

3. Corte Constitucional. Sentencia T-041 del 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

* Descendiendo al caso concreto, se puede observar que efectivamente al accionante le fueron diagnosticadas ciertas patologías, y según aduce el demandante su despido se dio a pesar que la accionada tenía conocimiento de sus padecimientos y del tratamiento que se le venía aplicando, cuestiones que necesariamente tienen que ser debatidas, pero no en este estadio, como quiera que, según lo expuesto en líneas anteriores, para que pueda ser utilizado este mecanismo en procura de derechos laborales tienen que existir ciertos requisitos, entre ellos que la seriedad de las circunstancias de debilidad manifiesta, sea tal que el juez constitucional tenga que conceder el amparo como mecanismo transitorio.

De las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que el señor Ober Camacho Hernández, en distintas oportunidades acudió a la medicina general, en procura de intervención a sus padecimientos y allí le fue diagnosticado con M545 lumbago no especificado, M707 otras bursitis de la cadera y M255 dolor en articulación, no obstante, no puede determinar esta juzgadora que la terminación del contrato de trabajo del accionante se dio con ocasión a sus dolencias, pues no existe ningún documento que compruebe fehacientemente que la sociedad Fortox S.A., haya tenido conocimiento de tales situaciones antes de la terminación del contrato, máxime cuando el empleado nunca acudió a las valoraciones propias de la medicina laboral.

Aunado a lo anterior, a partir de las prescripciones y recomendaciones de los médicos tratantes, el Despacho no logra sustraer la inminencia y gravedad de la afectación requerida para acudir a este mecanismo en procura de sus derechos laborales.

Nótese, que tal como lo reporta la historia clínica del accionante, no se evidencia que exista un riesgo extremo a su salud que, en una eventual vulneración a derechos laborales, permitiera la intervención inmediata de un juez constitucional para el amparo de tales transgresiones.

Así, es probable que los temas de discusión, como la eventual transgresión a los derechos laborales que le asisten al aquí accionante, que su desvinculación laboral haya sido ocasionada por sus padecimientos médicos, e incluso el requisito previo de solicitar permiso al ministerio del trabajo para el despido del señor Ober Camacho Hernández, o algún tipo de acreencia a la que tenga derecho el mismo, tengan que ser objeto de discusión, pero como se mencionó a lo largo de esta providencia, no será en sede constitucional, al no encontrarse la necesidad inminente de intervención por

parte de esta Juzgadora en este caso en particular y al existir un mecanismo idóneo para tales fines, por contera lo que debe hacerse es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para que allí sí sean debatidos todos y cada uno de los puntos objeto de inconformismo del tutelante.

Se deriva de lo expuesto, que en el *sub-judice* no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, y eso es así en la medida que solicitándose como pretensión de la acción el reintegro a su trabajo junto con las acreencias que esto conlleva, debía el accionante acudir a dicho medio por resultar eficaz e idóneo, toda vez que el estado de indefensión no se encuentra acreditado, así como tampoco se acreditó que la acción de tutela se impetraba como mecanismo transitorio por encontrarse en una situación inminente, urgente o grave que ameritara el desplazamiento del mecanismo ordinario competente para la resolución de dicho conflicto por parte de esta juez de tutela.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación de Compensar E.P.S., de la entidad Disortho S.A., del Ministerio de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES-, del Ministerio de Trabajo, de la A.R.L. Colpatria y de Colpensiones, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar por improcedente el amparo constitucional invocado por Ober Camacho Hernández contra Fortox S.A., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

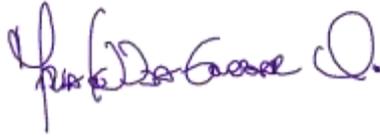
Segundo. Desvincular del trámite de la presente acción a Compensar E.P.S., a la entidad Disortho S.A., al Ministerio de Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, al Ministerio de Trabajo, a la A.R.L. Colpatria y a Colpensiones, conforme lo indicado en la parte considerativa.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1335f5cb817fe024454bcae879c318fabf03d988078c7ed9f236d210
7bb4a23c

Documento generado en 12/08/2021 12:34:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>